

Fundamentos jurídicos de la educación en derechos humanos

ALAN VOGELFANGER* y MARÍA EUGENIA LEDZWA**

RESUMEN

El objetivo de este artículo es ofrecer a la comunidad educativa de la Ciudad de Buenos Aires en general, y a maestros, maestras, profesores y profesoras, en particular, una justificación desde el punto de vista legal para educar en derechos humanos. No todas las personas involucradas en los procesos educativos parecen estar ciento por ciento conscientes de su obligación de educar en derechos humanos. Entonces, por un lado, recopilar leyes internacionales, regionales, nacionales y subnacionales que reconocen el derecho a recibir una educación en derechos humanos (y consecuentemente, la obligación del Estado de asegurarse de que la población la reciba) es una manera de concientizar sobre este punto tan importante. Sin embargo, por otro lado, se advierte una cuestión más apremiante: independientemente del reconocimiento legal, hay docentes que cuando educan en derechos humanos sienten que se están desviando de sus tareas y tienen miedo de sufrir cuestionamientos o represalias por parte de las autoridades o de las familias. Es decir, en lugar de considerar a la educación en derechos humanos como un pilar de su trabajo, hay quienes piensan que están haciendo algo incorrecto. Como respuesta, esta compilación de instrumentos debería servir como una herramienta para que maestros, maestras, profesores y profesoras puedan

* Abogado, Universidad de Buenos Aires. Magíster en Estudios Legales Internacionales, con especialización en Derechos Humanos, American University, Washington College of Law. Docente de “Derechos Humanos y Garantías” y “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: avogelfanger@gmail.com.

** Abogada y traductora pública, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: maria.ledzwa@gmail.com.

justificar y explicar por qué educan en derechos humanos, y para que se sientan con el respaldo de la ley: no solo no están haciendo algo mal ni desviándose de sus tareas cuando educan en derechos humanos, sino que, por el contrario, están haciendo lo que tienen que hacer.

PALABRAS CLAVE

Educación en derechos humanos - Maestros/as - Profesores/as - Derechos humanos - Educación.

Legal Basis for Human Rights Education

ABSTRACT

The goal of this paper is to provide the Buenos Aires' educational community in general, and teachers in particular, with a legal justification to educate in human rights. Not every person involved in education is truly aware of their obligation to educate in human rights. Consequently, gathering international, regional, national and sub-national laws recognizing this right to receive human rights education (and, thus, affirming the State's obligation to ensure every person receives it) is a way of raising awareness about this crucial issue. Additionally, one can even find teachers that are afraid to educate in human rights because they feel they are deviating from their jobs, and that families or school authorities could reprehend them. So, not only many persons do not know about their obligation to educate about human rights, but also some people think that when they do it, they are doing something they are not supposed to, or that they are moving away from their duties. Instead of considering human rights education as a pillar of their jobs, some teachers feel they might be doing something wrong. Therefore, this compilation of instruments should serve as a tool for teachers to justify and explain why they are educating in human rights, so they feel that the law is on their side, and that there are legal foundations for what they are doing: it's not that they are doing something wrong or deviating from their duties, on the contrary, they are actually doing what they are supposed to do.

KEYWORDS

Human rights education - Teachers - Human rights - Education.

I. INTRODUCCIÓN

El disparador de este artículo¹ fue una conversación con una maestra y estudiante de profesorado de inglés en la Ciudad de Buenos Aires, en 2021. En un momento de la charla, que giraba alrededor de la educación en derechos humanos, contó la maestra: “en general me agarra la duda entre trabajar el tema y correr el riesgo de que después me digan algo, o simplemente tirar algún concepto al pasar, y el que lo agarra lo agarra...” Al profundizar, habló explícitamente de la posibilidad de que “te reten por desviarte”. Y este cuestionamiento no necesariamente venía de las autoridades de la escuela, sino también de las familias: “los padres y las madres tienen bastante poder en la escuela y controlan mucho”, explicó.

En otras conversaciones realizadas con docentes, autoridades de profesorado, y funcionarios y funcionarias del gobierno local se advirtió cierto desconocimiento general sobre la obligatoriedad de educar en derechos humanos. Incluso, hubo personas vinculadas a la formación de docentes que explícitamente dijeron frases como: “no estoy al tanto de normativa que establezca que estos temas de derechos humanos tengan que enseñarse” o “no es obligatorio, y no está toda la sociedad de acuerdo en que hay que enseñar derechos humanos”. Más allá de la preocupación que puede generar esta situación, el comentario de la estudiante de profesorado de inglés parece llevar el problema a otro nivel: ya no solo hablamos de que la comunidad educativa no está ciento por ciento consciente de su obligación de educar en derechos humanos, sino que, además, parte de quienes lo hacen, tienen miedo, o sienten que están haciendo algo incorrecto, que se están desviando de sus tareas, o que pueden sufrir cuestionamientos y castigos. Es decir, en lugar de considerar a la educación en derechos humanos como un pilar de su trabajo, hay quienes piensan que quizás están haciendo algo mal.

¹ Este artículo fue redactado en el marco del proyecto de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires DECYT 2236, “Educación en derechos humanos y en desarrollo sostenible: avances, desafíos y oportunidades”, dirigido por Marta Vigevano y Alan Vogelfanger.

Este punto del temor a posibles consecuencias no es un asunto aislado, y el caso de la ESI ofrece un claro ejemplo (la ESI está incluida dentro de la educación en derechos humanos, aunque la educación en derechos humanos es más amplia que la ESI). En un estudio del Ministerio de Educación (2015), se indicó que el temor a las familias era una de las principales resistencias a impartir esta clase de contenidos: “se percibe como ‘amenaza’ la posible crítica de los padres y madres en caso de que la escuela ofrezca perspectivas que las familias no comparten” (p. 18). “Al otro día de dar ESI tenés a todas las familias enojadas en la puerta de la escuela”, refiere Lavari (2023). Moragade y otras autoras también señalaron que el miedo a los padres es una barrera para docentes que quieren dar este tipo de temas (Moragade *et al.*, 2011). Un ejemplo también puede encontrarse en la campaña “No autorizo” que menciona Faur (2020), desde donde se argumenta que la enseñanza de la ESI es ilegal, y que difunde una carta modelo invitando a las familias a que la completen y la manden a la escuela para retirar de las aulas a sus hijos e hijas cuando brinden educación sexual. De hecho, hay quienes sostienen que este temor también escala a nivel institucional, y que implica la propuesta contraria: hay escuelas que piden autorización por escrito a las familias para dar ESI por miedo a que se eleven quejas a sus superiores (Santos, 2007). Sin dudas, este enfoque no promueve el respeto y la garantía por el derecho humano a recibir esta clase de educación.

Como aporte para revertir esta situación, el objetivo de este artículo es ofrecer a la comunidad educativa de la Ciudad de Buenos Aires en general, y a maestros, maestras, profesores y profesoras, en particular, una justificación desde el punto de vista legal para educar en derechos humanos. Para eso, en el Anexo 1 hay una recopilación de leyes internacionales, regionales, nacionales y subnacionales que reconocen el derecho a recibir una educación en derechos humanos (y consecuentemente, la obligación del Estado de asegurarse de que la población la reciba). Esto debería contribuir a una mayor concientización sobre este punto tan importante, y como herramienta para que maestros, maestras, profesores, profesoras, y autoridades de escuelas puedan justificar y explicar por qué educan en derechos humanos. Este respaldo de la ley refuerza que los y las docentes no sólo no están haciendo algo mal ni desviándose de sus tareas cuando educan en derechos humanos, sino que, por el

contrario, están haciendo lo que tienen que hacer. Pero además de avalar a los y las docentes, la recopilación normativa reafirma la existencia de un deber por parte del Estado, quien voluntariamente asumió compromisos para asegurar que las personas bajo su jurisdicción reciban esta clase de educación. Para eso, por supuesto, es imperioso que el cuerpo docente esté formado, preparado y respaldado para ejercer la tarea.

II. A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Tomaremos la definición de educación en derechos humanos brindada por la *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos* en la resolución 16/2011, adoptada por la Asamblea General (2011). Allí se establece que la educación en derechos humanos está compuesta por actividades de formación, información, sensibilización y aprendizaje, que tienen por objeto promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos, contribuyendo a la prevención de los abusos y sus violaciones, y a la creación y promoción de una cultura universal de derechos humanos. Además, agrega que la educación en materia de derechos humanos engloba: a) La educación *sobre* los derechos humanos (normas, principios, valores, mecanismos de protección); b) la educación *por medio de* los derechos humanos (aprender y enseñar respetando los derechos de educadores y de los educandos), y c) la educación *para* los derechos humanos (facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, y respeten y defiendan los de los demás). Estas tres dimensiones de la educación en derechos humanos deben estar siempre presentes.

Como explicó hace ya varios años el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), la educación es un derecho humano por sí mismo, pero también es un elemento indispensable que permite realizar otros derechos humanos. En particular, la educación en derechos humanos cumple una función esencial, transformadora y de empoderamiento. Busca impulsar cambios individuales y colectivos, modificar valores, actitudes y comportamientos, y promover el pensamiento crítico, la participación ciudadana y la convivencia, siempre con el objetivo final de mejorar la calidad de vida de las personas, garantizar su dignidad, y

alcanzar una sociedad más justa. En términos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004), la educación en derechos humanos “constituye una medida fundamental, probablemente la más importante, para establecer una cultura de reconocimiento y respeto de los derechos, de tolerancia de la diversidad, de promoción de la equidad y de ejercicio de la ciudadanía” (p. 7).

Ahora bien, existe un amplio consenso doctrinario a la hora de considerar que el contenido y el enfoque de los derechos humanos deben estar incluidos de manera transversal en todas las materias y en todos los niveles, y no solamente como una materia, un curso o un taller particular aislado (IIDH, 2013; Ronconi, 2017; Medici, 2018). Por eso es tan importante que la comunidad educativa entera esté al tanto de estas cuestiones, y no solamente quienes enseñan ciencias sociales, educación cívica, formación ética y ciudadana, o materias similares. Todo el personal docente tiene una responsabilidad esencial de transmisión de valores y debe proporcionar una educación comprometida con la construcción de la paz, la defensa de los derechos humanos y la democracia, la erradicación de la pobreza y la discriminación, el desarrollo sostenible y el entendimiento multicultural (ACNUDH y UNESCO, 2012).

Para que esto sea posible, quienes están frente a las aulas deben estar no solamente adecuadamente respaldados y respaldadas, sino también contar con una capacitación apropiada. Es decir, contar con programas de formación docente es fundamental para que se proporcione a los/las educadores/as los conocimientos y habilidades necesarias para enseñar en derechos humanos. De hecho, como destacan Magendzo y Toledo-Jofré (2015), “el profesorado debe estar capacitado para enfrentar posibles dificultades y resistencias que se presentan en las instituciones educacionales, su personal directivo y padres y madres de familia cuando se enseñan ‘temas controversiales’” (p. 13).

Por último, como ya se ha señalado previamente en otra oportunidad (Vogelfanger, 2020), parece necesario aclarar algunos puntos con respecto a una posible desconfianza que pudiera despertar la educación en derechos humanos; por ejemplo, enseñar derechos humanos no es *bajar línea*: la verdadera enseñanza en derechos humanos propone un pensamiento crítico propio, que es algo muy diferente a tratar de imponer un pensamiento particular. De hecho, como afirman Alliaud y Vezub (2012),

para un amplio porcentaje de docentes, formar ciudadanos críticos, responsables y pensantes es la meta principal de la escuela. Y enseñar derechos humanos no es solamente tocar temas de dictaduras, guerras, gobiernos militares y memoria, verdad y justicia (que seguramente deben ser una parte del contenido), sino que también es necesario incluir temas de igualdad y no discriminación, educación sexual integral, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, etcétera.

En síntesis, la educación en derechos humanos pretende sembrar una semilla para que se piense que el mundo puede –y debe– ser de otra manera, brindando incluso herramientas para que eso suceda. Desde ya, no alcanzará sólo con la educación en derechos humanos para lograr todo esto; sin dudas, es necesario complementarla con otros métodos, herramientas y disciplinas, pero definitivamente es un esfuerzo hacia la dirección correcta, un derecho para todas las personas y una obligación para el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLIAUD, Andrea y Lea VEZUB, “El oficio de enseñar: sobre el quehacer, el saber y el sentir de los docentes argentinos”, en *Revista Diálogo Educativo*, vol. 12, nro. 37, 2012.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos, Segunda Etapa: Plan de acción*, HR/PUB/12/3, 2012, Nueva York y Ginebra, ONU.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones generales 13: El derecho a la educación*, E/C.12/1999/10, 1999, Ginebra, ONU.
- FAUR, Eleonor, “Educación sexual integral e ‘ideología de género’ en la Argentina”, en *LASA Forum*, vol. 51, nro. 2, 2020, pp. 57-61.
- FAUR, Eleonor, Mónica GOGNA y Georgina BINSTOCK, *La educación sexual integral en la Argentina. Balances y desafíos de la implementación de la ley (2008-2015)*, Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Nación, 2015.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *El Derecho a la Educación en Derechos Humanos en las Américas*, San José de Costa Rica, 2013.
- *III Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos: Desarrollo en la formación de educadores*, San José de Costa Rica, 2013.

- LAVARI, Mariana, “¿Qué lugar ocupan los miedos en las prácticas pedagógicas de Educación Sexual Integral en Argentina?”, en *Espacios en blanco. Serie Investigaciones*, vol. 2, nro. 33, 2023.
- MAGENDZO, Abraham y María Isabel TOLEDO-JOFRE, “Educación en derechos humanos: Estrategia pedagógica-didáctica centrada en la controversia”, en *Revista Electrónica Educare*, vol. 19, nro. 3, 2015, pp. 1-16.
- MEDICI, Alejandro, “Articulación de docencia-investigación-extensión para una práctica pedagógica crítica en la enseñanza de los Derechos Humanos”, en *Revista Derechos en Acción*, vol. 7, nro. 7, 2018, pp. 126-145.
- MORGADE, Graciela, Gabriela RAMOS, Cecilia ROMÁN y Susana ZATTARA, “Visiones de directivos/as y docentes”, en MORGADE, G. (coord.), *Toda educación es sexual. Hacia una educación sexuada justa*, Buenos Aires, La Crujía, 2011.
- Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*, A/HRC/RES/16/1, 2011.
- RONCONI, Liliana, “La enseñanza en derechos humanos en las Facultades de Derecho en Argentina: desafíos pendientes”, en *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, vol. 4, nro. 1, 2017, pp. 5-37.
- SANTOS, Hilda, *Algunas consideraciones pedagógicas sobre la educación sexual*, Buenos Aires, Ministerio de Educación de la Ciudad, 2007.
- VOGELFANGER, Alan, “La formación en derechos humanos y desarrollo sostenible como educación liberadora”, en *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación*, nro. 48, 2020, pp. 151-166.

*Anexo 1: Tabla sobre normativa relativa
 a Educación en Derechos Humanos*

Instrumentos Internacionales (destacados propios)²	
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*	
Artículo 26	1. Toda persona tiene <i>derecho a la educación</i> ... 2. La <i>educación tendrá por objeto</i> el pleno desarrollo de la personalidad humana y <i>el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos</i> y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

² Aquellos instrumentos con * tienen jerarquía constitucional en la República Argentina.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)*	
Artículo 12	Toda persona tiene <i>derecho a la educación</i> , la que debe estar <i>inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas</i> .
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)*	
Artículo 13	1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el <i>derecho de toda persona a la educación</i> . Convienen en que <i>la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales</i> . Convienen asimismo en que <i>la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos</i> .
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1969)*	
Artículo 7º	Los Estados partes se comprometen a <i>tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos</i> .
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981)*	
Artículo 10	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para <i>eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (...) c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza...</i>

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)*	
Artículo 29	1. Los Estados Partes convienen en que <i>la educación del niño deberá estar encaminada a (...)</i> b) <i>Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;</i> c) <i>Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;</i> d) <i>Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;</i> e) <i>Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.</i>
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008)*	
Artículo 8º	Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para (...) 2.b) <i>Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad.</i>
Artículo 24	1. (...) los Estados Partes <i>asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:</i> a) <i>Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.</i>
Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como “Acuerdo de Escazú” (2018)	
Artículo 10	2. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: (...) d) <i>promover la educación, la capacitación y la sensibilización en temas ambientales (...) para estudiantes en todos los niveles educacionales.</i>
Acuerdo de París (2016)	
Artículo 12	Las Partes deberán <i>cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático.</i>

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002)	
Artículo 9º	<p>2. Los Estados Partes <i>promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.</i> Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.</p>
Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (2001)	
Artículo 3º	<p>Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:</p> <p>1. <i>Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:</i></p> <p>a) <i>Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;</i> (...)</p> <p>2. <i>Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:</i></p> <p>c) <i>La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.</i></p>

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo San Salvador” (1999)	
Artículo 13	<p>1. Toda persona tiene derecho a la educación.</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen en que <i>la educación</i> deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y <i>deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.</i> Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.</p>
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994)	
Artículo 4º	<p>1. Todas las Partes (...) deberán: (...) i) <i>Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático.</i></p>
Artículo 6º	<p>Las Partes: a) Promoverán y facilitarán (...) i) <i>La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos (...);</i> b) Cooperarán (...) y promoverán: i) <i>La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos,</i> y ii) <i>La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera.</i></p>
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Convención Belem do Pará” (1996)	
Artículo 6º	<p>El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros (...) b. <i>el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</i></p>

Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960)	
Artículo 5°	1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen: a. En que <i>la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos</i> y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos.
Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)	
Artículo 3°	Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: (...) n) <i>La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.</i>
Instrumentos nacionales (destacados propios)	
Constitución Nacional de la República Argentina	
Artículo 41	Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...). <i>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</i>
Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes (ley 27.709 o Ley Lucio)	
Artículo 1°	La presente ley tiene por objeto crear el <i>Plan Federal de Capacitación</i> de carácter continuo, permanente y obligatorio, en <i>derechos de los niñas, niños y adolescentes.</i>
Artículo 6°	La autoridad de aplicación debe <i>elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación</i> , en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF)...

Artículo 7°	Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2° puede optar por <i>elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad</i> . A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.
Artículo 8°	La autoridad de aplicación <i>implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana</i> . Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales. La autoridad de aplicación deberá <i>generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares</i> .
Ley de Educación Ambiental Integral (Ley 27.621)	
Artículo 2°	A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: Educación Ambiental Integral (EAI): es un <i>proceso educativo permanente con contenidos temáticos específicos y transversales, que tiene como propósito general la formación de una conciencia ambiental, a la que articulan e impulsan procesos educativos integrales orientados a la construcción de una racionalidad, en la cual distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan y aporten a la formación ciudadana y al ejercicio del derecho a un ambiente sano, digno y diverso</i> . Se trata de un proceso que <i>defiende la sustentabilidad como proyecto social, el desarrollo con justicia social, la distribución de la riqueza, preservación de la naturaleza, igualdad de género, protección de la salud, democracia participativa y respeto por la diversidad cultural</i> . Busca el equilibrio entre diversas dimensiones como la social, la ecológica, la política y la económica, en el marco de una ética que promueve una nueva forma de habitar nuestra casa común.
Artículo 3°	La educación ambiental, como <i>proceso permanente, integral y transversal</i> , ha de estar fundamentada en los siguientes principios: (...)

Artículo 3°	<p>f) Participación y formación ciudadana: debe <i>promover el desarrollo de procesos educativos integrales</i> que orienten a la construcción de una perspectiva ambiental, en la cual los <i>distintos conocimientos, saberes, valores y prácticas confluyan en una conciencia regional y local de las problemáticas ambientales, y permitan fomentar la participación ciudadana, la comunicación y el acceso a la información ambiental</i>, promoviendo acciones de carácter global, aplicadas a la situación local; (...)</p> <p>i) Educación en valores: debe estar fundada en una ética educacional que permita a quien propicia el aprendizaje y a quien lo recibe, la <i>construcción de un pensamiento basado en valores de cuidado y justicia</i>.</p>
Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley 27.499)	
Artículo 1°	Establécese la <i>capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública</i> en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.
Artículo 4°	<p>Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son <i>responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones</i> que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar <i>adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país</i>.</p>
Ley Yolanda (Ley 27.592)	
Artículo 1°	La presente ley tiene como objeto <i>garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático</i> para las personas que se desempeñen en la función pública.

<p>Artículo 7°</p>	<p>Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2º, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar <i>adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos 3º y 5º, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscriptos por el país.</i> La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. <i>El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.</i></p>
<p align="center">Ley Nacional de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485)</p>	
<p>Artículo 10</p>	<p>El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:</p> <p>1. <i>Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.</i></p>
<p>Artículo 11</p>	<p>El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:</p>

Artículo 11	<p>(...)</p> <p>a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la <i>inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género</i>, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, <i>la vigencia de los derechos humanos</i> y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos (...)</p> <p>d) <i>Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;</i></p> <p>e) <i>Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.</i></p>
Ley de Educación Nacional (Ley 26.206)	
Artículo 3°	<p><i>La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.</i></p>
Artículo 11	<p>Los fines y objetivos de la política educativa nacional son: (...)</p> <p>c) <i>Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.</i></p>
Artículo 30	<p>La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos: a) <i>Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.</i></p>

Artículo 92	Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones: (...) c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los/as alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y de <i>defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos</i> (...) d) El <i>conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes</i> (...) e) El <i>conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos indígenas y sus derechos</i> (...) f) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos.
Ley sobre el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (Ley 26.150)	
Artículo 3°	Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son: a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) Asegurar la <i>transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral</i> (...) d) <i>Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular</i> ; e) <i>Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres</i> .
Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061)	
Artículo 15	Las niñas, niños y adolescentes tienen <i>derecho a la educación pública y gratuita</i> , atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, <i>respeto por los derechos humanos</i> , tolerancia, identidad cultural y <i>conservación del ambiente</i> .
Ley General del Ambiente (Ley 25.675)	
Artículo 2°	La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: (...) h) <i>Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal</i> .

Artículo 14	La <i>educación ambiental</i> constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.
Artículo 15	La <i>educación ambiental</i> constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental.
Ley de Educación Superior (Ley 24.521)	
Artículo 3º	La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, <i>consolidar el respeto al medio ambiente</i> , a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Instrumentos de alcance local (CABA) (destacados propios)	
Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	
Artículo 23	La Ciudad reconoce y garantiza un <i>sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad</i> , tendiente a un <i>desarrollo integral de la persona</i> en una sociedad justa y democrática.
Artículo 24	La Ciudad (...) Se <i>responsabiliza por la formación y perfeccionamiento de los docentes</i> para asegurar su idoneidad y garantizar su jerarquización profesional y una retribución acorde con su función social (...) <i>Contempla la perspectiva de género.</i> <i>Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual.</i>

Ley de Educación Ambiental (Ley 1687)	
Artículo 1º	Es objeto de la presente ley la <i>incorporación de la educación ambiental en el sistema educativo formal, no formal y mediante modos alternativos de comunicación y educación</i> , garantizando la promoción de la educación ambiental en todas las modalidades y niveles, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Artículo 2º	La <i>educación ambiental</i> promueve procesos orientados a la <i>construcción de valores, conocimientos y actitudes</i> que posibiliten formar capacidades que conduzcan hacia un <i>desarrollo sustentable basado en la equidad y justicia social, el respeto por la diversidad biológica y cultural</i> . La compleja naturaleza de lo ambiental requiere trabajar desde un marco de esfuerzos conjugados, y en la elaboración de consensos entre los distintos sectores sociales e institucionales integrando diversas visiones y necesidades, por lo cual se contemplan tres campos de acción: <i>la educación ambiental formal, la educación ambiental no formal y la educación ambiental informal</i> .
Ley de Educación Sexual Integral (Ley 2110)	
Artículo 4º	La Educación Sexual Integral se basa en los siguientes principios: (...) El reconocimiento y la valoración de la responsabilidad y el derecho a la intimidad como elementos indispensables en los comportamientos sexuales; el <i>respeto a la diversidad de valores en sexualidad</i> ; el <i>rechazo a toda práctica sexual coercitiva o explotadora y a todas las formas de abuso y violencia sexual</i> .
Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 114)	
Artículo 28	<i>El derecho a la educación</i> a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal <i>comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales</i> , preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

Fecha de recepción: 14-7-2023.

Fecha de aceptación: 2-11-2023.